

EL RDLEY

20 / 2012



REDUCE LAS PRESTACIONES
POR INCAPACIDAD TEMPORAL

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Pág.</u>
1. INTRODUCCIÓN	3
2. ELEMENTOS COMUNES A LA IT.....	5
A. Base máxima y mínima de cotización a la SS.....	5
B. Cuantías que otorga la Seguridad Social	6
3. NORMATIVA SEGÚN CONVENIO COLECTIVO.	8
A. Prestación IT derivada de Enfermedad común / Accidente NO Laboral.....	8
B. Prestación de IT derivada de Accidente laboral / Enfermedad Profesional	9
C. Otros conceptos a los que se tiene derecho en situación de IT	13
4. REAL DECRETO LEY 20/2012.....	14
A. Prestación IT derivada de Enfermedad común / Accidente NO Laboral	14
B. Prestación de IT derivada de Accidente laboral / Enfermedad Profesional.....	16
5. RÉGIMEN DE IT EN RENFE-OPERADORA Y ADIF SEGÚN INSTRUCCIÓN DE MINISTERIOS	17
A. REGULACIÓN EN RENFE-OPERADORA Y ADIF.....	21
i. Prestación IT derivada de Enfermedad común / Accidente NO Laboral.....	21
ii. Prestación IT derivada de Enfermedad común / Accidente NO Labora (GARANTIZADA).....	22
iii. Prestación de IT derivada de Accidente laboral / Enfermedad Profesional	26
iv. Ausencias sin baja en ADIF.....	28
B. REGULACIÓN EN FEVE	29
6. CONCLUSIONES	31

1. INTRODUCCIÓN

En este documento analizaremos la evolución de la normativa aplicable a raíz de los cambios introducidos por el RDL 20/2012, de 13 de julio, en RENFE-Operadora, ADIF y la normativa aplicable al personal proveniente de FEVE.

A grandes rasgos podemos decir que, en todas las empresas, partíamos de una situación regulada en nuestros Convenios Colectivos, los artículos 531 y 534 en RENFE-Operadora y ADIF, y los artículos 219 y 220 de FEVE y que con la promulgación del Real Decreto Ley 20/2012 quedan supuestamente derogados y se establecen en la normativa de desarrollo mayores limitaciones a las prestaciones empresariales en situación de IT, que representaban mejoras a la prestación por incapacidad temporal de la Seguridad Social.

El gran cambio que se produce con la aplicación del Real Decreto es la introducción del **“concepto retribuciones”** como base para todos los cálculos posteriores, modificando la fórmula tradicional que establecía como punto de partida de los cálculos la base de cotización.

Posteriormente se publica la Instrucción conjunta de la Secretaría de Estado de las Administraciones Públicas y de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se da cumplimiento a las previsiones contenidas para esta materia en el Real Decreto Ley 20/2012.

En la citada Instrucción se da una vuelta de tuerca más a los recortes al establecer que el concepto de retribuciones comprenderá sólo aquellas que sean fijas.

Basándose en ella, la Dirección de RENFE-Operadora y la de ADIF transmitieron a los Comités Generales de Empresa y publicaron sendos documentos que supusieron la aplicación de la normativa mencionada en el ámbito de nuestras empresas.

Hay que decir, que dichos documentos tuvieron diferencias notables. Así, mientras ADIF publicaba un documento en el que se establecían los recortes diseñados por la Instrucción de los Ministerios, y un listado con aquellas claves de nómina que tendrían la consideración de retribuciones fijas, en RENFE-Operadora se publicó un documento en el que además de los recortes marcados y la lista de lo que consideraban retribuciones fijas se establecían unas fórmulas para sisarle todavía más dinero al trabajador.

Por otro lado, recordar que el 21 de diciembre de 2012, esto es, con posterioridad a la promulgación de dicho Real Decreto Ley y su normativa de desarrollo se firmó el II Convenio Colectivo de RENFE-Operadora y de ADIF, donde en su cláusula 6ª y 5ª respectivamente establecen: *“Será /Es de aplicación toda la Normativa Laboral de RENFE-Operadora / ADIF a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo.”* Y también se firmó el XIX Convenio Colectivo de FEVE se establece, en el Artículo 7 del mismo *“(…)Es de aplicación toda la normativa laboral de FEVE vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, el XVIII Convenio colectivo, incluida su disposición final segunda así como los acuerdos de las Comisiones Paritarias y Normativas alcanzadas durante la vigencia del XVIII Convenio Colectivo”*.

El documento de ADIF fue revisado y en fecha 30 de enero de 2013 se procedió por parte de su Dirección de RRHH a publicar el documento que está vigente en la actualidad y que se denomina “NUEVO TRATAMIENTO DE LAS I.T. Y DE LAS AUSENCIAS SIN BAJA”. En este documento se mantiene la regulación anterior pero se añade una nueva situación como es la de las ausencias sin baja que trataremos posteriormente.

El documento de RENFE-Operadora fue revisado en fecha 30 de abril de de 2013 y finalmente se dejó en los mismos términos que el de ADIF, a excepción de la situación de ausencias sin baja, estableciendo el carácter retroactivo, en su aplicación, desde el 15 de octubre de 2012. Hemos de decir que en el transcurso de estos meses, desde que entró en vigor la nueva regulación, nos ha sido imposible, sobre todo en RENFE-Operadora, llegar a descifrar los cálculos que utiliza la empresa.

Así las cosas, a principios de mayo se presentó papeleta de conciliación ante la Dirección General de Trabajo por parte de todos los sindicatos que forman parte de de ADIF, RENFE-Operadora, y las sociedades de mercancías CONTREN, IRION Y MULTI RENFE MERCANCÍAS, como paso previo a la demanda de conflicto colectivo ante la Audiencia Nacional.

En esta demanda se pide que en todos los casos de incapacidad temporal, cualquiera que sea la contingencia determinante de la misma se abone lo regulado en Convenio Colectivo de empresa. Subsidiariamente, que se abone lo regulado en la Disposición Adicional decimoctava del Real Decreto Ley 20/2012, entendiendo como retribuciones tanto las fijas como las variables.

Con independencia de la presentación del conflicto colectivo, y ante el convencimiento de que la normativa que han publicado las distintas empresas tampoco se está cumpliendo, creemos conveniente, que aquellos de vosotros que hayáis estado en situación de IT a partir del 15 de octubre de 2012 reviséis vuestras nóminas y presentéis reclamación previa y demanda individual reclamando el abono correcto de este complemento.

Para ello pondremos a vuestra disposición un programa para calcular lo que os deberían haber pagado y un modelo de reclamación previa para que rellenéis.

De cualquier forma, a continuación, vamos a realizar un repaso por la normativa de aplicación, actualizada, para este complemento empresarial que se devenga en situación de IT.

2. ELEMENTOS COMUNES EN LA IT

Las normas de la Seguridad Social fijan las bases máximas y mínimas de cotización, que junto con las bases de cotización derivada por contingencias comunes (EC/ANL) o por contingencia derivada de accidente de trabajo / enfermedad profesional (AT/EP) que aparecen en la nómina, van a servir para fijar las cantidades a percibir por los trabajadores/as en situaciones de IT.

2.A) BASE MÁXIMA Y MÍNIMA DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN

Cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se aprueban las bases mínimas y máximas de cotización a la Seguridad Social. Estas bases no deben confundirse con la bases de cotización por contingencias comunes o AT/EP, que aparece en los recibos de salarios o nóminas que, como veremos, tienen también importancia capital en orden a la averiguación de la prestación por IT atendiendo al caso concreto del trabajador/a.

La Ley 17/2012, de 27 diciembre, de Presupuestos Generales del Estado fija las bases máxima y mínima por contingencias comunes o accidente no laboral para el ejercicio 2013, y así el artículo 120 de la misma dice respecto de la base máxima de cotización: base máxima de 3425,70 €

Según dicho artículo 113 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado 2013:

“Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir de 1 de enero de 2013, serán los siguientes:

Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.

- a. El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir de 1 de enero de 2013, en la cuantía de 3.425,70 euros mensuales.*

- b. *De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, durante el año 2013, las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.”*

Como vemos con respecto de la base mínima, la misma Ley de Presupuestos establece que será como mínimo la cuantía del salario mínimo interprofesional incrementada en un sexto. Así, sabiendo que el sueldo mínimo interprofesional, para el año 2013 ha sido marcado en 645,30 €, las bases mínimas estarán comprendidas para cada grupo de categoría profesional en el año 2013 entre 752,85 euros/mes para trabajadores encuadrados desde el grupo 4 al 11, 754,28 euros/mes para grupo 3, 867,02 euros/mes para el grupo 2 y 1.045,01 euros/mes para el grupo 1. En los casos de cotización por días, la base mínima se fija en 24,95 euros/día.

2.B) CUANTÍAS QUE OTORGA LA SEGURIDAD SOCIAL

El Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio que aprueba el Texto Refundido de la Seguridad Social apunta en el artículo 129.1 respecto de la prestación económica por IT que el derecho nace:

“El subsidio se abonará, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

En caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará, respectivamente, a partir del decimosexto día de baja en el trabajo ocasionada por la enfermedad o el accidente, estando a cargo del empresario el abono de la prestación al trabajador desde los días cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive”.

Por tanto, la ley es estricta en los casos de accidente de trabajo y enfermedades profesionales cuando obliga a abonar desde el día siguiente a la baja. Y además, con independencia de cuál sea la mutua que cubre esa contingencia, el empresario debe abonar el salario del día de la baja de forma íntegra.

No ocurre lo mismo en los casos de baja por accidente no laboral y enfermedad común, dado que, pospone el pago del subsidio por parte de la Seguridad Social hasta el día 16 de la baja, si bien, el empresario debe abonar desde el día 4º hasta el 15º, y como puede observarse, hay un periodo en blanco para el abono de la IT durante los 3 primeros días, en los cuales, desde el punto de vista legal, el

trabajador/a, no percibe absolutamente nada; otra cosa es, lo que lo tenga cubierto por Convenio Colectivo.

De otro lado, y ya entramos en el fondo de la cuestión, es el artículo 2 de la Orden de 13 octubre 1967 (BOE 4 noviembre 1967), la que nos indica qué porcentaje debe aplicarse a la base de cotización para averiguar cuál es la cuantía de la prestación en cada caso y así:

“1. La prestación económica en cualquiera de las situaciones constitutivas de incapacidad laboral transitoria (ahora se le llama incapacidad temporal) que se señalan en el artículo anterior (se refiere a las situaciones de accidente laboral o no y la enfermedad común y la profesional) consistirá en un subsidio equivalente al 75 por 100 de la base de cotización del trabajador en la fecha en que se declare iniciada legalmente la incapacidad. Si encontrándose el trabajador en esta situación se produjese una modificación de las bases tarifadas de cotización, la cuantía de la prestación se calculará a partir de la iniciación de los efectos de dicha modificación sobre la nueva base que le corresponda”.

Ahora bien, para averiguar la cuantía, debe estarse al artículo 13 del Decreto 1646/1972, de 23 junio, el cual, nos dice que la base reguladora para el cálculo de la cuantía del subsidio de incapacidad temporal debe tenerse en cuenta la del mes anterior al de la fecha de iniciación de la situación de incapacidad.

Evidentemente, el porcentaje se aplicará sobre la base de contingencias comunes o sobre la base de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y que aparece en la nómina o recibo de salarios de cada mes según sea el caso de la contingencia sufrida por la trabajadora o el trabajador.

Pese al Decreto 3158/1966 y la posterior Orden de 13 octubre 1967 comentada, el Real Decreto 53/1980, de 11 enero señaló una rebaja en la cuantía del porcentaje de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, del 75% al 60% durante los días 4º al 20º de la baja. Dice así en su artículo único que:

“La cuantía de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria (actual incapacidad temporal) derivada de enfermedad común o accidente no laboral a que se refiere el artículo segundo del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, será, durante el período comprendido entre el cuarto día a partir del de la baja en el trabajo ocasionada por la enfermedad o el accidente y hasta el veinteavo día, inclusive, de permanencia en tal situación, de un subsidio equivalente al sesenta por ciento de la base reguladora correspondiente”.

Con estos antecedentes relatados, estamos ya en disposición de plasmar la primera tabla de porcentaje de prestaciones de IT con carácter general:

TABLA GENERAL DE PORCENTAJES DE PRESTACIONES DE IT EN LOS CASOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO, ENFERMEDAD PROFESIONAL, ACCIDENTE NO LABORAL Y ENFERMEDAD COMÚN				
CONTINGENCIA PROTEGIDA	DÍA DE BAJA	BASE DE CÁMPUTO	PORCENTAJE ACCIDENTE TRABAJO ENFERMEDAD PROFESIONAL	PORCENTAJE ACCIDENTE NO LABORAL ENFERMEDAD COMÚN
Accidente trabajo /Enfermedad Profesional	1º al final del proceso IT	Accidente de Trabajo	75%	-
Accidente no laboral / Enfermedad Común	1º al 3º	Contingencias Comunes	-	-
	4º al 20º	Contingencias Comunes	-	60%
	21º al final	Contingencias Comunes	-	75%

3. NORMATIVA SEGÚN CONVENIOS COLECTIVOS (NO SE APLICA)

3.A) PRESTACIÓN IT DERIVADA DE ENFERMEDAD COMÚN O ACCIDENTE NO LABORAL

La Normativa Laboral de ADIF y RENFE-Operadora distingue entre los dos primeros procesos de baja al año que no sean en el mismo mes y los restantes procesos que se produzcan al año:

“Artículo 531. Los agentes en situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral percibirán con cargo a la Red durante los dos primeros procesos al año, siempre que no sean en el mismo mes:

- *El 90 por 100 de la base reguladora diaria durante los tres primeros días.*
- *El 15 por 100 de la base reguladora diaria a partir del cuarto día de la baja hasta el final de la situación.*

Para los restantes procesos:

- El 60 por 100 de la correspondiente base reguladora durante los tres primeros días de baja laboral.
- Del día 14.º de la baja laboral al 20.º se complementará la prestación económica de la Seguridad Social con un 20 por 100.
- Del día 21.º al 28.º se complementará dicha prestación con un 5 por 100.
- A partir del día 29.º el complemento será del 25 por 100, cualquiera que sea la duración de la incapacidad laboral transitoria.”

Respecto de los porcentajes concretos que deben aplicarse para los casos de enfermedad común y accidente no laboral en Renfe son los que explicamos en las siguientes tablas:

PRESTACIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL PARA ENFERMEDAD COMÚN Y ACCIDENTE NO LABORAL EN RENFE – Operadora Y ADIF						
CLAVES DE ABONO	DOS PRIMEROS PROCESOS AL AÑO SIEMPRE QUE NO SEAN EN EL MISMO MES					
	DÍAS ORDINALES DE BAJA					
	1º al 3º	4º al 15º	16º al 20º	21º y sucesivos		
080	90%	15%	15%	15%		
081	-	60%	-	-		
121	-	-	60%	75%		
TOTAL	90%	75%	75%	90%		
CLAVES DE ABONO	RESTANTES PROCESOS DE BAJA AL AÑO					
	DÍAS ORDINALES DE BAJA					
	1º al 3º	4º al 13º	14º al 15º	16º al 20º	21º al 28º	29º al final
080	60%	-	20%	20%	5%	25%
081	-	60%	60%	-	-	-
121	-	-	-	60%	75%	75%
TOTAL	60%	60%	80%	80%	80%	100%
OBSERVACIONES: La clave 080 va a cargo de la Empresa, la clave 081 es un pago delegado a cargo de la Empresa y la clave 121 es a cargo de la Seguridad Social						

3.B) PRESTACIÓN IT DERIVADA DE ACCIDENTE LABORAL O ENFERMEDAD PROFESIONAL

El artículo 534 de la Normativa Laboral de ADIF y RENFE-Operadora nos dice textualmente:

“Los agentes que sufran incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo o enfermedad profesional en la Red percibirán mientras dure esta situación, y hasta un período máximo de dieciocho meses, el noventa por ciento de la base reguladora diaria para accidente de trabajo y enfermedad profesional”.

Por tanto, como ya sabemos lo que nos otorga la Mutua que en este caso es la Seguridad Social y que asciende al 75% a contar del primer día, lo que propone la

Normativa es percibir el 90%, esto es, la Empresa debe abonar el otro 15% restante hasta el final del proceso de baja.

No obstante, la Cláusula 14ª del I Convenio Colectivo de RENFE-Operadora mejora lo establecido en el artículo anterior, estableciendo en su apartado a):

“Se incorporan las siguientes mejoras en materia de garantías por situaciones de Incapacidad Temporal:

Los trabajadores en situación de Incapacidad Temporal por accidente de trabajo, a partir del día treinta y uno a contar desde el inicio de dicha situación, percibirán con cargo a RENFE-Operadora el 20% de la Base Reguladora diaria para accidente de trabajo y enfermedad profesional, siempre y cuando el nivel medio de absentismo del colectivo al que pertenezcan no supere la media que para dicho colectivo se produjo durante el año 2007”.

Esta nueva regulación, habilita la percepción de un 5% más a contar del día 31º de baja por accidente de trabajo, con lo que obtendríamos un 95% de percepciones. Es curioso, que la norma no diga nada en los casos de enfermedad profesional, por lo que algún interesado de la parte empresarial, puede pensar, que si la baja se produce por enfermedad profesional, esta contingencia, no daría derecho a ese incremento.

Entendemos que, atendiendo a su letra, debe tenerse como una mejora y que no suple al complemento que existía en la Normativa, pues algún mal intencionado para los intereses de los trabajadores y trabajadoras, podría pensar que el incremento del 20% supone una supresión del 15%, dándose la circunstancia de que cuando se superara el nivel medio de absentismo del colectivo sobre la media que para dicho colectivo se produjo durante el año 2007, este complemento en su totalidad se esfumaría. Esta interpretación entendemos que no es posible, porque lo que se pacta es lisa y llanamente una mejora y por lo tanto, el complemento de la prestación, no puede ir a peor si no se llegan a cumplir los requisitos del absentismo.

Con todos estos antecedentes, estamos en condiciones de confeccionar una tabla para RENFE-Operadora, referida a las prestaciones de incapacidad temporal por razón de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

PRESTACIONES ECONÓMICAS EN CUALQUIER PROCESO POR SITUACIÓN DE BAJA EN LA INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL EN RENFE-Operadora		
CLAVES DE ABONO	DEL 2º AL 30º DEL PROCESO DE BAJA	DEL 31º HASTA LOS 18 MESES
070	15%	15%
071	-	5% SÓLO EN ACCIDENTE TRABAJO
123	75%	75%
TOTAL	90%	95%
Las claves 070 y 071 se derivan de la Normativa Laboral existente y corre a cargo de la empresa como mejora del Convenio Colectivo de Renfe-Operadora, y el importe de la clave 123 es la prestación de la ley de la Seguridad Social que otorga con carácter general.		

PRESTACIONES ECONÓMICAS EN CUALQUIER PROCESO POR SITUACIÓN DE BAJA EN LA INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL EN ADIF			
CLAVES DE ABONO	DEL 2º AL 30º DEL PROCESO DE BAJA	DEL 31º HASTA EL DÍA 90º	DEL DÍA 91º HASTA LOS 18 MESES
070	15%	15%	15%
071	-	5%	10%
123	75%	75%	75%
TOTAL	90%	95%	100%
Las claves 070 y 071 se derivan de la Normativa Laboral existente y corre a cargo de la empresa como mejora del Convenio Colectivo de ADIF, y el importe de la clave 123 es la prestación de la ley de la Seguridad Social que otorga con carácter general.			

Además de las mejoras ya estudiadas en materia de IT para Renfe-Operadora, la Cláusula 14ª del I Convenio Colectivo de Renfe-Operadora regula otras garantías para situaciones de incapacidad temporal y así dice en su apartado b):

“Para aquellos trabajadores que su retribución mensual supere la base máxima de cotización a la Seguridad Social, se establece un esquema de garantías económicas adicionales en situaciones de Incapacidad Temporal, tratando aquellos casos de períodos dilatados y no acumulables, que complementa la diferencia entre las actuales prestaciones, de RENFE-Operadora y de la Seguridad Social y las retribuciones brutas mensuales.

Este sistema de garantías no contempla conceptos indemnizatorios o que compensen mayores gastos del trabajador como consecuencia de la prestación del servicio. Por tanto, se detraerán de la retribución bruta mensual todas aquellas cuantías que retribuyan estos conceptos.

En el caso de Incapacidades Temporales derivadas de Accidente de Trabajo, la garantía en los términos anteriormente descritos asegurará los porcentajes de percepciones máximas que a continuación se indican y en todo caso hasta el límite máximo de dieciocho meses:

- *80% a partir del día 31 hasta el día 60.*
- *85% a partir del día 61 hasta el día 90.*
- *90% a partir del día 91.*

Para las situaciones de Incapacidad Temporal derivadas de Enfermedad Común, la garantía en los términos anteriormente descritos alcanzará el 90% y se devengará a partir del día 91 contado desde el día de inicio de la situación de IT y hasta el máximo de dieciocho meses.

Los porcentajes de garantías se ajustarán en función del nivel de absentismo anual del colectivo que se trate, tomando como referencia los datos de 2007 y conforme a las tablas adjuntas.

El cálculo del salario Bruto conforme a lo establecido anteriormente se realizará con el promedio obtenido en los días de trabajo efectivo de los tres meses anteriores al día en que se produce la IT o los meses precisos para completar 20 días de trabajo efectivo”.

Esta regulación supone cumplir el requisito de superar con la retribución salarial, la base máxima de cotización que como ya hemos apuntado anteriormente para el año 2013, ascienden a 3425,70 €/mes. Los colectivos más susceptibles de percibir retribuciones por encima de esa base son: conducción, estructura de apoyo e intervención.

Otro requisito, consiste en que el beneficio no se extiende más allá de los 18 meses. La cuestión es obvia pues más allá de ese tiempo, o se está de alta en la empresa o bien, en un procedimiento de incapacidad permanente quedando en este caso el contrato de trabajo suspendido.

Además, distingue entre: accidente de trabajo que otorga una situación más favorable a partir del día 31 de baja con porcentajes crecientes cada 30 días hasta llegar al 90%, y la enfermedad, que para este caso, la mejora de la prestación entra tan sólo a partir del día 91 de baja con el 90% de la retribución salarial.

En cualquier caso, se excluyen indemnizaciones y conceptos como las dietas que no tienen el rango de salario.

De todos modos, entendemos que la empresa hace una interpretación restrictiva de la norma por cuanto en la carta que envía al Comité General el día 24 de diciembre de 2009 sobre el procedimiento para la determinación de las garantías de la cláusula 14 b) del I Convenio Colectivo de Renfe-Operadora, a contar del 30 de noviembre de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2010, se ciñe para el otorgamiento de ese beneficio a los colectivos de conducción, estructura de apoyo e intervención, dejando fuera al resto de colectivos como por ejemplo, los mandos intermedios y el colectivo de talleres.

Y decimos que es una interpretación restrictiva porque ya hemos visto que la norma hace alusión a trabajadores en términos generales: *“Para aquellos trabajadores que su retribución mensual supere la base máxima de cotización a la Seguridad Social, se establece un esquema de garantías económicas adicionales...”*.

En la carta mencionada, se publican y notifican los ratios de absentismo en los tres colectivos y en ninguno de ellos, se han superado los ratios fijados en convenio para no percibir la mejora, es decir, durante todo el año 2010, en los colectivos de intervención, conducción y personal de estructura de apoyo que superen en sus retribuciones brutas la base máxima de cotización y estén de baja en los periodos que fija el convenio en su cláusula 14ª, percibirán en todos los casos los porcentajes máximos que en cada caso procedan, esto es, el 80%, el 85% o el 90% de su retribución bruta en función del periodo de IT en que se esté en cada momento y también, si obedece la contingencia a enfermedad común o accidente laboral.

Los demás colectivos que, por una u otra razón, superen la base de cotización máxima en sus retribuciones brutas, con toda probabilidad, si quieren beneficiarse de esa mayor retribución por su periodo de IT, deberán acudir al Juzgado. Desconocemos si existe algún caso fuera de esos colectivos, dado que, como es obvio, no tenemos acceso nada más que a nuestra propia nómina.

3.C) OTROS CONCEPTOS A LOS QUE TAMBIÉN SE TIENE DERECHO EN LOS PERIODOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL

Además de las prestaciones por IT, tenemos otros conceptos que se abonan como son las pagas extraordinarias, que también son abonadas en los periodos de IT. Las pagas extraordinarias, se abonan pacíficamente por clave 9, esto es así, porque lo apunta la Normativa Laboral en su artículo 133:

“Se establecen para el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta normativa dos pagas extraordinarias equivalentes cada una “a la cantidad” del nivel salarial correspondiente fijado en Tablas, que serán acreditadas en los

meses de junio y diciembre, respectivamente. La paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre se hará efectiva en la primera quincena de dicho mes.(menos en el año 2012....)

Incidirán en su cálculo las eventualidades del personal contabilizadas en nómina del propio mes de su abono y en la de los cinco meses anteriores, tales como licencias sin sueldo, ausencias, días sin abono, etc. Cada uno de estos días sin derecho al abono de la paga extraordinaria representará 1/180 de su valor.

Para su abono será tenido en cuenta el sueldo que tenga fijado el agente el día primero del mes a que corresponda su abono.

A los agentes que durante el semestre respectivo no hubieran prestado servicio por incapacidad laboral transitoria (Ahora Incapacidad Temporal), motivada por accidente de trabajo o enfermedad, se les computará el período comprendido en tal situación como servicio activo, a efectos de estas pagas extraordinarias”.

4. REAL DECRETO LEY 20/2012). (NO SE APLICA)

4.A) PRESTACIÓN IT DERIVADA DE ENFERMEDAD COMÚN O ACCIDENTE NO LABORAL

El artículo 9 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, establece:

Artículo 9. Prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, organismos y entidades dependientes de las mismas y órganos constitucionales

- A. *La prestación económica de la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y órganos constitucionales se regirá por lo dispuesto en este artículo.*
- B. Cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá complementar las prestaciones que perciba el personal funcionario incluido en el Régimen General de Seguridad Social y el personal laboral a su servicio en las situaciones de incapacidad temporal, de acuerdo con los siguientes límites:

Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, durante los tres primeros días, se podrá reconocer un complemento retributivo hasta alcanzar como máximo el cincuenta por ciento de las retribuciones que se

vengan percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, el complemento que se pueda sumar a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social deberá ser tal que, en ningún caso, sumadas ambas cantidades, se supere el setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A partir del día vigésimo primero, inclusive, podrá reconocerse una prestación equivalente al 100% de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

C. Cada Administración Pública podrá determinar, respecto a su personal, los supuestos en que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.

D. Las referencias a días incluidas en el presente artículo se entenderán realizadas a días naturales.

E. Asimismo, se suspenden los Acuerdos, Pactos y Convenios vigentes que contradigan lo dispuesto en este artículo.

Como vemos este artículo es de aplicación general, para las administraciones públicas, y en él se establecen unos límites máximos a los complementos empresariales por causa de IT.

La Disposición Adicional Decimoctava, del mismo Real Decreto Ley, desarrolla lo establecido en el artículo 9, para la Administración General del Estado y Organismos y Entidades de ella dependientes, como es el caso de RENFE-Operadora y ADIF.

Disposición Adicional decimoctava. Incapacidad temporal en la Administración del Estado

Al personal funcionario y laboral de la Administración General del Estado y organismos y entidades de ella dependientes acogidos al Régimen General de la Seguridad Social o al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, se le reconocerán los siguientes complementos en los supuestos de incapacidad temporal:

1.ª Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, hasta el tercer día, se le reconocerá un complemento retributivo del cincuenta por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día cuarto hasta el vigésimo,

ambos inclusive, se reconocerá un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A partir del día vigésimo primero, inclusive, se le reconocerá una prestación equivalente al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

La Administración del Estado determinará respecto a su personal, los supuestos en que con carácter excepcional y debidamente justificado el complemento pueda alcanzar durante todo el período de duración de la incapacidad el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica. (...)

3.^a La presente disposición surtirá efectos en los procesos de incapacidad temporal que tengan inicio transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de esta norma.

El gran cambio que establece el Real Decreto Ley frente a nuestra normativa convencional es el de prescindir de las bases de contingencias y sustituirlas por las retribuciones que se cobraron en el mes anterior a la IT.

Como podemos comprobar, la regulación establecida en el artículo 9 y en la DA 18^o son distintas. Creemos que en nuestras empresas, en caso de ser esta la normativa de aplicación se nos aplicaría la D.A. 18^o, y no el artículo 9.

4.B) PRESTACIÓN IT DERIVADA DE ACCIDENTE LABORAL O ENFERMEDAD PROFESIONAL

Artículo 9. Prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, organismos y entidades dependientes de las mismas y órganos constitucionales

- 1. La prestación económica de la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y órganos constitucionales se regirá por lo dispuesto en este artículo.*
- 2. Cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá complementar las prestaciones que perciba el personal funcionario incluido en el Régimen General de Seguridad Social y el personal laboral a su servicio en las situaciones de incapacidad temporal, de acuerdo con los siguientes límites:*

Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar como máximo el cien por cien de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

Asimismo, se suspenden los Acuerdos, Pactos y Convenios vigentes que contradigan lo dispuesto en este artículo.

Como hemos comentado con anterioridad, en nuestras empresas es de aplicación la D.A. 18º, que establece:

Disposición Adicional decimoctava. Incapacidad temporal en la Administración del Estado

Al personal funcionario y laboral de la Administración General del Estado y organismos y entidades de ella dependientes acogidos al Régimen General de la Seguridad Social o al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, se le reconocerán los siguientes complementos en los supuestos de incapacidad temporal:

2.ª Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social será complementada durante todo el período de duración de la misma, hasta el cien por cien de las retribuciones que viniera percibiendo dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

3.ª La presente disposición surtirá efectos en los procesos de incapacidad temporal que tengan inicio transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de esta norma.

5. RÉGIMEN DE IT EN RENFE-OPERADORA Y ADIF SEGÚN INSTRUCCIÓN MINISTERIAL Y TABLAS PUBLICADAS POR RENFE-OPERADORA Y ADIF. (SÍ SE APLICA)

En base a lo dispuesto en la D.T. 15º del Real Decreto Ley, las Administraciones públicas desarrollarán lo establecido en el artículo 9.

Las previsiones contenidas en el artículo 9 relativas a las prestaciones económicas en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas acogido al Régimen General de la Seguridad Social o al Régimen Especial

de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar serán desarrolladas por cada Administración Pública en el plazo de tres meses desde la publicación de este real decreto ley, plazo a partir del cual surtirá efectos en todo caso.

Así es como, las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y la de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda firman una Instrucción conjunta que, sin habilitación legal para ello, no sólo desarrolla sino que modifica, reduciendo aún más, lo dispuesto en el Real Decreto Ley 20/2012, y que entra en vigor el 15 de octubre de 2012.

Esta Instrucción no se aplicará a las situaciones de riesgo durante embarazo o riesgo durante la lactancia.

Su artículo 4º, dispone que para el cálculo de los complementos o retribuciones que en su caso deban percibirse en los períodos de incapacidad **temporal se tendrán en cuenta las retribuciones fijas e invariables correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de inicio de la situación de incapacidad.**

Su apartado 5 establece:

Apartado 5.- Complemento a percibir por el personal funcionario y laboral adscrito al Régimen General de la Seguridad Social.

- 1. El personal de funcionario y laboral que preste servicios en el ámbito mencionado en el Apartado 1 de esta Instrucción y esté incluido en el Régimen general de Seguridad Social percibirá cuando se encuentre en incapacidad temporal los complementos retributivos previstos en la disposición adicional decimoctava del citado Real Decreto Ley.*
- 2. En aplicación de lo dispuesto en dicha disposición adicional, en el caso de que la situación de incapacidad temporal derive de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, el complemento retributivo a percibir, sumado en su caso a la prestación de Seguridad Social que en su caso corresponda, equivaldrá desde el primer día de incapacidad temporal al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de la incapacidad. De oficio o a solicitud del interesado de que se inicie un expediente de averiguación de causas, y tras la tramitación del procedimiento procedente, §6 determinará si la incapacidad tiene su origen en un accidente de trabajo o enfermedad profesional, y en caso de que así se concluya, se reintegrarán las cantidades no abonadas desde el inicio de la incapacidad temporal.*

3. Teniendo en cuenta que la prestación de la Seguridad Social es un porcentaje de la base reguladora, para el cálculo del complemento retributivo diario se aplicará la siguiente fórmula:

$$Cd = \frac{1}{N} \alpha RFMA - \frac{\beta BR}{30}$$

Si $\frac{\beta BR}{30} \geq \alpha \frac{RFMA}{N}$ entonces el $Cd = 0$

Siendo:

Prestación Seguridad Social $Pss = \beta BR$

BR = base de cotización que se toma en consideración para el cálculo de la base reguladora que sirve para calcular la prestación de IT.

β = coeficiente variable, según lo dispuesto en la normativa del régimen general de la Seguridad social

N = días del mes.

α = coeficiente variable, según disposición adicional decimoctava del RD Ley 20/2012:

- Días 1 a 3 = 50%
- Días 4 a 20 = 75%
- Desde el día 21 = 100%
- Desde el día 1 = 100% (en los casos de los apartados 5.2 y 7 de esta Instrucción)

$RFMA$ = Retribución Fija del Mes Anterior (sueldo+antigüedad+complemento de destino+complemento específico, o conceptos equivalentes del personal laboral) sin repercusión de paga extraordinaria.

El complemento retributivo mensual se obtendrá como suma de los complementos diarios correspondientes a los días de baja del mes.

A los efectos de su imputación presupuestaria, el complemento retributivo que pudiera corresponder se distribuirá entre los componentes de la retribución fija mensual incluidos en la variable $RFMA$ de la fórmula, en proporción a la cuantía de los mismos.”

Su artículo 7 dispone que en los supuestos de intervención quirúrgica u hospitalización las retribuciones a percibir desde el inicio de esta situación equivaldrán igualmente a retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior a la incapacidad. Se entiende por operación quirúrgica aquella que deriva de tratamientos que estén incluidos en la cartera básica de servicios del Sistema Nacional de Salud. Por otro lado, se asimilan a estas circunstancias excepcionales, los procesos de incapacidad temporal que impliquen tratamientos con quimioterapia o radioterapia, así como los que tengan inicio durante el estado de gestación, aunque no den lugar a una situación de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia. El justificante sobre la concurrencia de dichas circunstancias excepcionales habrá que entregarlo antes de 20 días desde que se produjo el hecho causante.

Esta Instrucción es la que establece la novedad más importante ya que fija como base de referencia para los cálculos el llamado **RFMA: Retribución Fija del Mes Anterior**. Recordemos, hemos pasado de las bases de contingencias a las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad, y ahora, por arte de magia, a la retribución fija del mes anterior a la incapacidad.

Esta Instrucción, bajo nuestro punto de vista, ofrece distintas problemáticas:

1.- El artículo 9 del Real Decreto habilita a las Administraciones Públicas a desarrollar lo establecido en él. Esta habilitación en ningún caso puede ser utilizada, como se ha hecho, para restringir derechos, y por tanto, para nosotros, esta Instrucción en lo referente a RENFE-Operadora y ADIF es a todos los efectos nula de pleno derecho.

2.- El artículo 9 del Real Decreto establece un marco general para las administraciones públicas, habilitándolas a que desarrollen y concreten lo establecido en dicho artículo a sus circunstancias específicas.

Por otro lado, la D.A. 18ª del mismo Real Decreto establece una regulación clara, concisa y sin posibilidades de desarrollo, ya que constituye en sí misma el desarrollo del artículo 9 con respecto a las Entidades y Organismos que forman parte de la Administración General del Estado, como ocurre con nuestras empresas.

Por tanto, tanto en RENFE-Operadora como en ADIF consideramos que la norma aplicable es la D.A. 18ª.

5.A) REGULACIÓN EN RENFE-OPERADORA Y ADIF

- **PRESTACIÓN IT. ENFERMEDAD COMÚN/ ACCIDENTE NO LABORAL**

Este tipo de prestación está regulada de igual forma en ambas empresas, de manera que la IT, a efectos económicos, se puede dividir hasta en cuatro períodos dependiendo del tiempo de duración de la misma. xcepto en el primer período, nos encontraremos que las retribuciones provienen de dos fuentes: la ley general de la Seguridad Social (no ha sufrido cambios) y el complemento empresarial (es lo que se ha cambiado).

En el primer período que comprende los días 1º a 3º, ambos incluidos, la Ley General de la Seguridad Social no prevé ningún abono ni por parte de la Seguridad Social ni por la empresa, en cuanto al complemento empresarial, ambas empresas reconocen un complemento equivalente al 50% de los conceptos fijos cobrados en la nómina anterior al de la baja

En el segundo período que comprende los días 4º al 15º, ambos inclusive, la Ley General de la Seguridad Social establece que la empresa abonará el 60% de la Base Reguladora Diaria por Enfermedad Común, en cuanto al complemento de empresa será la diferencia existente entre el 75% de los conceptos fijos y el 60% de la base reguladora diaria por enfermedad común de la Seguridad Social.

En el tercer período que comprende los días 16º al 20º, ambos inclusive, la Ley General de la Seguridad Social establece que la Seguridad Social pagará el 60% de la Base Reguladora Diaria por Enfermedad Común, en cuanto al complemento de empresa será la diferencia existente entre el 75% de los conceptos fijos y el 60% de la base reguladora diaria por enfermedad de de la Seguridad Social.

El cuarto período comprende desde el día 21 hasta el 540, ambos inclusive, la Ley General de la Seguridad Social establece que ella misma pagará el 75% de la base reguladora diaria de la Seguridad Social, en cuanto al complemento de empresa, será: la diferencia existente entre el 100% de los conceptos fijos y el 75% de la base reguladora diaria por enfermedad común.

• PRESTACIÓN IT. ENFERMEDAD COMÚN/ACCIDENTE NO LABORAL CON CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

Ahora, en ambas empresas, se define qué situaciones son las que generarán la garantía del 100% desde el primer día establecida tanto en el RDL 20/2012 como en la Instrucción del Ministerio, y que son:

- Intervención quirúrgica
- Hospitalización.
- Tratamientos de radioterapia o quimioterapia.
- Bajas con inicio durante el estado de gestación, aún cuando no den lugar a situaciones de riesgo durante el embarazo, o de riesgo durante la lactancia.

Así, si se da uno de los supuestos enunciados las retribuciones que vamos a percibir serán las siguientes:

En el primer período que comprende los días 1º a 3º, ambos incluidos, la Ley General de la Seguridad Social no prevé ningún abono ni por parte de la Seguridad Social ni por la empresa, en cuanto al complemento empresarial, ambas empresas reconocen un complemento equivalente al 100% de los conceptos fijos cobrados en la nómina anterior al de la baja

En el segundo período que comprende los días 4º al 15º, ambos inclusive, la Ley General de la Seguridad Social establece que la empresa abonará el 60% de la Base Reguladora Diaria por Enfermedad Común, en cuanto al complemento de empresa será la diferencia existente entre el 100% de los conceptos fijos y el 60% de la base reguladora diaria por enfermedad común de la Seguridad Social.

En el tercer período que comprende los días 16º al 20º, ambos inclusive, la Ley General de la Seguridad Social establece que la Seguridad Social pagará el 60% de la Base Reguladora Diaria por Enfermedad Común, en cuanto al complemento de empresa será la diferencia existente entre el 100% de los conceptos fijos y el 60% de la base reguladora diaria por enfermedad de de la Seguridad Social.

El cuarto período comprende desde el día 21 hasta el 540, ambos inclusive, la Ley General de la Seguridad Social establece que ella misma pagará el 75% de la base reguladora diaria de la Seguridad Social, en cuanto al complemento de empresa, será: la diferencia existente entre el 100% de los conceptos fijos y el 75% de la base reguladora diaria por enfermedad común.

Las tablas de aplicación serán las siguientes:

Para RENFE-Operadora:

Las claves que para RENFE-Operadora tienen el carácter de fijas son las siguientes:

CLAVES CONSIDERADAS EN EL CÁLCULO DE CONCEPTOS FIJOS	
CLAVE	CONCEPTO
0002	SUELDO
0003	CPTO. ANTIGUEDAD EMPRESA
0008	ANTIGUEDAD MIC DISP.TRANS
0025	COMP. BRIGADA SOCORRO
0026	ASISTENCIA TECNICA
0031	COMPLEMENTO TALLER VIGO
0200	COMPL. AD PERSONAM
0202	COMPLEMENTO PERSONAL
0280	COMPL. PUESTO CONDUCCION
0281	CPTO.SEG.FORM Y/O GESTION
0282	COMPL. PUESTO COMERCIAL
0283	COMPL. PUESTO TRENES
0284	COMPL. PUESTO CENT. GEST.
0285	COMPL. PUESTO MANIOBRAS
0287	COMPL. CONDUCC. PRUEBAS
0290	COMPL. MMM.IV/CC.TT.
0306	CPTO.PTO MIC BRIG.SOS
0308	CPTO.ESP.TRAN.MIC.C-334
0311	COMPLEMENTO RETRIBUCION SSB
0343	GRATIF.SECRE. ALTA DCION.
0370	CPTO. PUESTO DIRECCION
0379	COMPLEMENTO ANTERIOR SSB
0385	COMPLEMENTO ANT. AUX. DEPOSITO

Para ADIF:

SITUACION A PARTIR DEL RD 20/2012

Nuevas tablas de complementos por Enfermedad Común o Accidente no Laboral

CONCEPTOS DE NOMINA	CUALQUIER PROCESO DE IT			
	DIAS			
	1 - 3	4 - 15	16 - 20	21 - ...
Complemento normal 080	50% RR	75% RR - 60 % BRD	75% RR - 60 % BRD	100% RR - 75 % BRD
Prest Emp. 081		60% BRD		
Prest S.S 121			60% BRD	75% BRD

CONCEPTOS DE NOMINA	Supuestos de carácter excepcional y justificado (*)			
	DIAS			
	1 - 3	4 - 15	16 - 20	21 - ...
Complemento normal 080	100% RR	100% RR - 60 % BRD	100% RR - 60 % BRD	100% RR - 75 % BRD
Prest Emp. 081		60% BRD		
Prest S.S 121			60% BRD	75% BRD

(*) Tendrán esta consideración las situaciones de incapacidad temporal que impliquen: Intervención quirúrgica, hospitalización, tratamientos de radioterapia o quimioterapia y los que tengan inicio durante el estado de gestación.

Las claves que para ADIF tienen la consideración de fijas, son las siguientes:

ANEXO
CONCEPTOS DE NOMINA CONSIDERADOS COMO RETRIBUCION A EFECTOS DEL
COMPLEMENTO DE I.T.

CLAVE	DESCRIPCIÓN
002	SUELDO
003	ANTIGUEDAD EMPRESA
008	ANTIG. MIC A PARTIR DE 01-01-99
032	GRATIFICACION POR TITULO
034	GRATIFICACION POR MANDO/FUNCION
035	GRATIFICACION POR TAQUIGRAFIA
036	BRIGADA DE SOCORRO
039	BRIGADA DE INCIDENCIAS
050	INDEMNIZACION POR VIVIENDA
055	DIFERENCIAS REEMPLAZO CARGO SUP.
113	GRATIFICACION DOCENTE
153	COMPENS.DESCANSO REFRIG.TRABAJAD
155	COMPENS.ENERG.ELECT.VIV.GRATUITA
190	MAYOR DEDICACION PERSONAL M.I.T.
210	COMPTO.PERS. NO APTO DEFINITIVO
211	COMPTO.PERS. GARANTIA SALARIAL
220	PLUS DE NOCTURNIDAD
230	COMPLEM.ANTIG.20 ANOS NIVEL SAL.
242	PLUS DE PENOSIDAD
243	PLUS DE PELIGROSIDAD
244	PLUS DE TOXICIDAD
245	PLUS DE MANIOBRAS
247	PLUS DE MOVIMIENTO Y ESTACIONES
248	PLUS DE TALLERES
249	PLUS DE INST.FIJAS Y COMUNICAC.
250	PLUS ALMACEN CENTRAL VILLAVERDE
300	COMPENSACION REFRIGERIO MIC
301	COMPENSACION ART.53 O.S.M.E.-ATS
302	COMPTO. PUESTO MI/C BRIG.SOCORRO
303	COMPTO. PUESTO MI/C TOMA Y DEJE
304	COMPTO. PUESTO MI/C JORN.PARTIDA
305	COMPTO. PUESTO MI/C NOCTURNIDAD
308	COMPENS.ESPECIAL MI/C CLAVE 334
309	COMPENS.ESPECIAL MI/C CLAVE 343
310	COMP.GARANT.O.FUJOS ACOPL.DEFINIT
312	GARANTIA SALARIAL ACOPL.SOBRANTE
313	COMP.PER.P/SEGURIDAD CLASIF = NS
315	CTO.PTO.P.INFRAEST.ENCARG.TRABAJ
316	CTO.PTO.BAND.MANTO.FIN SEMAN/D F
317	COMPTO.PUESTO ACUERD.BANDA MANTO
318	MED. VAC. CTO. ACU. BANDA MANTO.
322	HORAS TOMA Y DEJE V.5.5. Y ESP.
323	COMP.PUESTO INTERV. REGIONALES
324	CTO.INCIDENCIA SIC EN DESCANSO C
325	COMPLEMENTO DE PUESTO S.I.C.

326	CTO.PUESTO DISP.MEDIO PROPIO SIC
327	CTO.SALIDA S.I.C.FUERA JORN.GRAF
328	CTO.PTO.EQU.MOVIL CIR NO DESPLAZ
329	CTO.PTO.EQU.MOVIL CIR DESPLAZADO
330	COMPLEMENTO PRO
332	COMPL. PUESTO AUXILIARES DEPOS.
333	GRATIFICACION POR IDIOMAS
334	GRAT.PRESTACION GAB.INFORMATICA
335	COMPL. CONDUCCION RESTRINGIDA
336	COMP.PUES.AUX.DEP.P. XIV CONV.
338	COMPENSACION PLENA DISPOSICION
342	GRAT.CONDUC.PERS.INST.FU.ART142
343	GRATIF.SECRETARIO/A ALTA DIRECC.
345	GRAT.MQTA PRAL/MQTA/AYTE AUT/AYT
346	GRATIFIC. ESPECIAL TURNO DE NOCHE
347	GRAT.CONDUC.PERS.O.E.I.(ART.149)
348	GRAT.PERS.O.E INST.CASO ACCIDENT
349	GRATIFICACION TECNICA
351	COMPTO.PERSONAL DE CONDUCCION
352	C.PERS(INCID.C-230 EN ANT.C-350)
355	GRATIFICAC.INTERVENTOR EN RUTA
358	COMPENS.INSP.MOVTO. SECC.MOVTO.
359	COMPL. UNIFICADO CONDUCC (XIV C)
363	PRODUCT. MANIOBRAS COND. RESTR.
364	CTO.MANIOBRAS AG.INFRAESTRUCTURA
365	COMPENSAC.SALARIAL CAMBIO ESCALA
366	GRAT.TRANSITOR.NIVEL SALARIAL 10
367	GRATIFICACION POR POLIVALENCIA
368	CTO.FRENADO Y OTRASFUNCIONES RGC
370	COMPLEMENTO PUESTO DIRECCION
371	COMPLEMENTO PERSONAL
375	COMPLEMENTO DE PUESTO
377	C.PUESTO DIAR.APROVECHAM.TCR-MAL
382	CTO.ACTIVIDAD CONDUC.DOUBLE AGENT
383	C.ACTIVIDAD SER.COMPLEM.P.CONDUC
384	MEDIA VACACIONES COMTO.ACTIVIDAD
390	GRAT.PRUEBA DINAMI/ASIST.TEC.LIN
392	COMPL.CURSO FORMAC., EXC. PRIMA
531	REDUC.RDL 20-2012
576	INDEMNIZACION JORNADA PARTIDA

El documento acreditativo de concurrencia de circunstancias excepcionales, deberá ser, según la Dirección de ADIF, como el que sigue:

D. _____, colegiado nº _____, emite la presente Justificación de concurrencia de circunstancias excepcionales, conforme a lo dispuesto en el R.D.L. 20/2012, BOE nº 168, en el proceso de incapacidad temporal derivado de enfermedad común y/o accidente no laboral, iniciado con fecha _____ de _____ de 2.0____, por el trabajador de la Entidad Pública Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), D. _____ con D.N.I. nº _____.

En _____ a _____ de _____ de 2.0____.

• PRESTACIÓN IT. ACCIDENTE LABORAL / ENFERMEDAD PROFESIONAL

En ambas empresas, después de promulgación de las nuevas directrices dadas por las empresas, se abona el 1º día de IT por Accidente de Trabajo como día normal trabajado, y del 2º al 548º se abona el 75% de la base reguladora diaria, ya que así lo establece la Ley General de la Seguridad Social, más el complemento de empresa, que será el valor de la diferencia existente entre el 100% de los conceptos fijos y el 75% de la base de contingencias comunes.

Parece como si la nueva normativa estableciese una mejora, ya que marca como porcentaje el 100%, en vez de, el 90% que establece nuestro Convenio Colectivo. Pero esto es una quimera y solamente se beneficiará el personal que tenga poca o ninguna retribución variable, ya que el 100% se aplica sobre las retribuciones fijas y el 90% sobre la base reguladora, ambos sobre el mes anterior a la IT. Con lo cual tendremos que la cantidad resultante de aplicar el 100% sobre las retribuciones fijas será inferior a la que resulte de aplicar el 90% de la Base Reguladora, ya que en esta se computan también las retribuciones variables hasta el tope máximo de cotización.

En RENFE-Operadora se ha producido una circunstancia más que irregular, ya que hasta la revisión de la directriz de 30 de abril, los accidentes de trabajo se seguían pagando según lo establecido en convenio colectivo. Mediante la aplicación con carácter retroactivo de las nuevas medidas recientemente hemos comprobado como algunos de nuestros compañeros recibían notificaciones en las que se les comunicaba que en nómina del mes de junio se les iba a descontar lo que la empresa había pagado indebidamente según acta de 30 de abril de 2013.

Estos descuentos, que nos dan una idea clara de lo que significan los recortes en la situación que más protegida debería estar (accidentes de trabajo), ascienden en algunos casos a cifras cercanas a los 3.000 €. Tanto es así, que la empresa se ha visto obligada a conceder préstamos a dichos trabajadores para poderles descontar dichas cantidades.

Hemos de decir, desde este momento que no es de recibo esta actuación. Por tanto, vamos a reclamar judicialmente estos descuentos desde la premisa de que una directriz de RENFE-Operadora, no puede restringir, con carácter retroactivo, derechos individuales que teníamos pactados en Convenio Colectivo.

Así la tabla para situaciones de accidente de trabajo o enfermedad profesional en RENFE-Operadora, será la siguiente:

Tablas de complementos por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional:

CONCEPTOS DE NÓMINA	DESCRIPCIÓN CONCEPTO DE NÓMINA	CUALQUIER PROCESO
		DÍAS
		2-540 (*)
079	Complementos de Prestación	100% BRFD - 75% BRDA
123	Prestaciones Ley Gral. Seguridad Social	75% BRDA

*) El día uno del proceso por Accidente de Trabajo/Enfermedad Profesional se considera como día trabajado.

Donde:

- BRFD: Base de Retribuciones Fijas Diaria
- BRDE: Base Reguladora Diaria por Enfermedad Común o Accidente no Profesional.
- BRDA: Base Reguladora Diaria por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional

La tabla para situaciones de accidente de trabajo o enfermedad profesional en ADIF, será la siguiente:

Nuevas tablas de complementos por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional

CONCEPTOS DE NOMINA	CUALQUIER PROCESO DE IT
	DIAS
	Todo el proceso
Complement. 070	100% RR - 75 % BRD
Prest S.S 123	75% BRD

RR=Retribución de referencia. Total de percepciones de claves incluidas en el Anexo, correspondientes al mes anterior a la baja.
BRD= Base reguladora diaria.

- **AUSENCIAS SIN BAJA EN ADIF**

Se establece por parte de la Dirección de ADIF, una nueva regulación sobre días de ausencia al trabajo, por enfermedad o accidente sin que sea necesario aportar el parte de baja laboral. **ESTA NORMATIVA SÓLO ES DE APLICACIÓN EN ADIF.**

En los casos de ausencia durante la totalidad de la jornada diaria por causa de enfermedad o accidente sin que se haya expedido parte médico de baja por incapacidad temporal, deberá darse aviso de esta circunstancia al superior jerárquico o funcional de manera inmediata debiendo el trabajador en todo caso, una vez reincorporado, justificar de manera inmediata la concurrencia de la causa de enfermedad o accidente.

Desde el 1 de enero de 2013, los cuatro primeros días de este tipo, siempre que no se junten más de tres en días consecutivos serán considerados como licencias con sueldo.

Los que superen el máximo establecido en el párrafo anterior y que estén debidamente justificados serán abonados como si se trataran de ausencias por IT en los tres primeros días, esto es, se percibirá, en cálculo diario, el 50% de las retribuciones fijas del mes anterior.

Si no se justifican se aplicará la correspondiente deducción proporcional de haberes, sin perjuicio de adoptar las medidas disciplinarias correspondientes.

Como habréis podido leer en el comunicado al efecto, es muy bonito el planteamiento pero difícil su cumplimiento. Ya nos hemos encontrado multitud de casos en los que el médico del INS se niega a rellenar ningún documento acreditando las circunstancias solicitadas por la empresa.

5.B) PERSONAL DE FEVE

El personal proveniente de la extinta FEVE, Ferrocarriles de Vía Estrecha, se ha subrogado en RENFE-Operadora y ADIF habiéndose suscrito, en fecha 21 de diciembre de 2012, el XIX convenio colectivo, que ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado en fecha 4 de mayo de 2013, y que en el referido XIX convenio colectivo, se establece, en el Artículo 7 del mismo “(...) *Es de aplicación toda la normativa laboral de FEVE vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, el XVIII Convenio colectivo, incluida su disposición final segunda así como los acuerdos de las Comisiones Paritarias y Normativas alcanzadas durante la vigencia del XVIII Convenio Colectivo*”.

Que respecto de dicha cuestión, la Normativa Laboral vigente establece:

“(...) Artículo 219. Incapacidad temporal.

Los trabajadores en situación de incapacidad temporal, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, percibirán entre la suma total de la aportación de la Seguridad Social más el complemento de Empresa, durante los dos primeros procesos al año, siempre que no sean en el mismo mes, las cantidades correspondientes, hasta los topes porcentuales siguientes:

- *El 90 por 100 de la base reguladora diaria durante los tres primeros días de la baja.*
- *El 75 por 100 de la base reguladora diaria a partir del cuarto día de la baja y hasta el vigésimo.*
- *El 90 por 100 de la base reguladora diaria a partir del vigésimo primer día de la baja y hasta el final del proceso.*
- *Para los restantes procesos:*
- *El 60 por 100 de la base reguladora diaria durante los catorce primeros días de baja laboral.*
- *El 80 por 100 de la base reguladora diaria desde el quinceavo día hasta el vigésimo octavo día.*
- *El 100 por 100 de la base reguladora diaria desde el vigésimo noveno día hasta el final del proceso.*
- *La base de cotización a estos efectos será la correspondiente al mes anterior a la baja.*

Artículo 220. Accidentes

Los trabajadores que sufran incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional en FEVE percibirán, en concepto de prestación complementaria de la que les corresponda de la entidad aseguradora, el 25 por 100 de la base reguladora de la prestación para esta contingencia, a partir del día siguiente a la fecha de baja y hasta el final de la situación de incapacidad temporal.”

Cabe señalar que FEVE había reconocido a sus trabajadores por medio de comunicación la aplicación de la cláusula adicional decimoctava del Real Decreto Ley 20/2012 incorporándose a sus derechos y obligaciones.

Con este listado lo que hacen es sumarse a la aplicación de la Instrucción y no del Real Decreto Ley, por lo que para los trabajadores de FEVE, integrados en RENFE-Operadora y ADIF valdrá también lo mencionado anteriormente.

CLAVES CONSIDERADAS EN EL CÁLCULO DE CONCEPTOS FIJOS R.A.M.		
Cód. clave FEVE	Cód. clave desde 01/06/13	LITERAL CONCEPTO
9000	0200	SUELDO
9001	0201	SUELDO
9002	0202	ANTIGÜEDAD
9003	0203	CMTO PERSONAL ANTIGÜEDAD
9004	0204	COM. CONS. DE SUELDO
9005	0205	GRATIFICACION POR TITULO
9006	0206	GRATIFICACION VOLUNTARIA
9013	0A13	DIFERENCIA DE CARGO (F)
9014	0A14	PLUS TOXICIDAD-PELIGROSID
9015	0A15	FIJO BRIGADA SOCORRO
9028	0A28	CMTO COMPENS. POSITIVO
9033	0A33	CMTO.PERS. ANTIG.SENTENC.
9085	0A85	COMPLEMENTO PERSONAL
9090	0A90	COMP. PUESTO DIRECCIÓN
9096	0A96	INCENTIVOS
9296	0C96	P.T. ALMACEN
9298	0C98	P.T. OFICINAS
9301	0D01	P.T. JEFE MAQ. 1/8
9302	0D02	P.T. JEFE MAQ. 2/8
9303	0D03	P.T. JEFE MAQ. 3/8
9304	0D04	P.T. MAQUI. 2/8
9305	0D05	P.T. MAQUI. 3/8
9307	0D07	P.T. PEON TRA. 2/8
9308	0D08	P.T. PEON TRA. 3/8
9313	0D13	P.T. FACTORES 1/8
9314	0D14	P.T. FACTORES 2/8
9315	0D15	P.T. FACTORES 3/8
9316	0D16	P.T. INS.PRAL.MOV. 1/8
9317	0D17	P.T. INS.PRAL.MOV. 2/8
9319	0D19	P.T. ESTACION 1 1/8
9320	0D20	P.T. ESTACION 1 2/8
9321	0D21	P.T. ESTACION 1 3/8
9322	0D22	P.T. ESTACION 2 1/8
9323	0D23	P.T. ESTACION 2 2/8
9324	0D24	P.T. ESTACION 2 3/8
9325	0D25	P.T. ESTACION 3 1/8
9326	0D26	P.T. ESTACION 3 2/8
9328	0D28	P.T. ESP./SIMILARES 1/8
9329	0D29	P.T. ESP./SIMILARES 2/8
9330	0D30	P.T. ESP./SIMILARES 3/8
9331	0D31	P.T. JEFE E. TALLER 1/8
9332	0D32	P.T. JEFE E. TALLER 2/8
9333	0D33	P.T. JEFE E. TALLER 3/8
9335	0D35	P.T. OF.TAL./VIS. 2/8

CLAVES CONSIDERADAS EN EL CÁLCULO DE CONCEPTOS FIJOS R.A.M.

Cód. clave FEVE	Cód. clave desde 01/06/13	LITERAL CONCEPTO
9336	0D36	P.T. OF.TAL./VIS. 3/8
9341	0D41	P.T. JEFE DISTRITO 2/8
9342	0D42	P.T. JEFE DISTRITO 3/8
9344	0D44	P.T. CAP. V Y O 2/8
9345	0D45	P.T. CAP. V Y O 3/8
9347	0D47	P.T. OB. PRIMERO 2/8
9348	0D48	P.T. OB. PRIMERO 3/8
9350	0D50	P.T. OB. ESPECI. 2/8
9351	0D51	P.T. OB. ESPECI. 3/8
9353	0D53	P.T. ENC.SUB.TEL. 2/8
9354	0D54	P.T. ENC.SUB.TEL. 3/8
9356	0D56	P.T. OF.SUB.TEL. 2/8
9357	0D57	P.T. OF.SUB.TEL. 3/8
9359	0D59	P.T. ENC.SEC/ENC.LIN. 2/8
9360	0D60	P.T. ENC.SEC/ENC.LIN. 3/8
9362	0D62	P.T. SERV. ELEC. 2/8
9363	0D63	P.T. SERV. ELEC. 3/8
9368	0D68	P.T. ENCLAVAMIENTOS 2/8
9369	0D69	P.T. ENCLAVAMIENTOS 3/8
9371	0D71	P.T. OFI. OBRAS 2/8
9372	0D72	P.T. OFI. OBRAS 3/8
9374	0D74	P.T. MAQUINARIA 2/8
9375	0D75	P.T. MAQUINARIA 3/8
9476	0E76	P.T. ESTAC.ESP. 1/8
9477	0E77	P.T. ESTAC.ESP. 2/8
9478	0E78	P.T. ESTAC.ESP. 3/8
9479	0E79	P.T. AG.COMER. 1/8
9480	0E80	P.T. AG.COMER. 2/8
9481	0E81	P.T. AG.COMER. 3/8
9482	0E82	COMPL. AGTE. UNICO

6. CONCLUSIONES

Transcurridos ya más de siete meses desde la aplicación de la nueva normativa sobre los complementos empresariales aplicados a las situaciones de IT hemos podido comprobar que la Dirección de las empresas RENFE-Operadora y ADIF ha aplicado la interpretación más restrictiva y más perjudicial para los intereses de los trabajadores, incluyendo a los trabajadores que provienen de FEVE.

Especialmente perjudiciales han sido las decisiones tomadas por la dirección de RENFE-Operadora, tanto que recientemente ha tenido que rectificar y aprobar una nueva normativa menos restrictiva.

Así pues, seguimos sin tener clara la aplicación que hacen ambas Direcciones de la normativa anteriormente citada. Por ello, ante la opacidad mostrada hemos decidido editar este libretto jurídico junto con un anexo en el que se muestran con ejemplos prácticos y paso a paso los diferentes abonos correspondientes a las distintas situaciones de IT, que creemos que pueden resultar bastante clarificadoras. También vamos a publicar un programa con el que podáis calcular las distintas cantidades de forma mensual. Por último, distribuiremos un modelo de reclamación previa para que todos aquellos que habéis estado en situación de IT con posterioridad al 15 de octubre de 2012 podáis, usando los materiales anteriormente citados, comprobar que vuestros abonos coinciden con lo que realmente os deberían haber pagado, y en caso de no ser así los podáis reclamar.

Con independencia de todo lo mencionado anteriormente, las demandas de conflicto colectivo presentadas en las tres empresas seguirán su trayectoria, sin perjuicio de que individualmente se puedan reclamar las cantidades que nos han pagado de forma errónea en aplicación de su propia normativa de desarrollo.

Un abrazo a tod@s

Secretaria Jurídica del SFF-CGT